

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2023-0070, Ejecutivo por costas de ISAIAS MARTINEZ DIAZ contra JOSE AVELINO MARTINEZ DIAZ

Asunto

Procede el Despacho a proferir sentencia de fondo de manera anticipada en acatamiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, tal como fuera anunciado en el auto del 17 de octubre de 2.023 (documento digital 23 de la actuación), sin que se vislumbre causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Antecedentes

No puede negarse que por medio del auto de 11 de abril de 2.023 (documento digital No. 04), se libró mandamiento de pago a favor de los señores ISAIAS y NOE MARTINEZ DIAZ y en contra del señor JOSE AVELINO MARTINEZ DIAZ, compeliendo al último en mención al pago de las siguientes sumas: (i) \$1'312.496,66, a título de capital; (ii) *Literalmente “por los intereses legales equivalentes al 6% anual sobre la suma determinada en el numeral que antecede, desde que dicha suma se hizo exigible y hasta cuando se haga efectivo el pago. Ello de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil”.*

Y así mismo no se niega que el fundamento del apremio de pago en comento corresponde al auto de aprobación de costas del 28 de agosto de 2.018 relativo al proceso judicial de indignidad sucesoral adelantado por este mismo Despacho, costas que dicho sea de paso, debía cancelar el aquí ejecutado, JOSE AVELINO MARTINEZ DIAZ, a los allí demandantes, señores LISANDRO, ISAIAS y NOE MARTINEZ DIAZ (aunque el primero de los actores no propuso ejecución alguna).

El caso es que el ejecutado, asistido de apoderado judicial, una vez vinculado en debida forma al entuerto de cobro judicial forzado, oportunamente al contestar el libelo propuso como excepción de fondo la que nominó como “prescripción” y como pasa a exponerse, existen fundamentos suficientes para entenderla probada.

Consideraciones

Teniendo en cuenta que se proveen los requisitos para emitir sentencia, pues se cuenta con la competencia suficiente para ello dada la naturaleza del asunto (la ejecución de las costas procesales generadas en un entuerto conocido por este mismo Despacho) y contando los enfrentados con la capacidad para afrontar la contienda, al alcance de dicho propósito se procede.

Ahora, tal como se dijo en líneas anteriores, el ejecutado en el asunto propuso la excepción de fondo nominada prescripción, se entiende de la acción ejecutiva encaminada a obtener el pago de los valores reconocidos en una providencia judicial, valga detallar, los valores relativos a las costas reconocidas en un proceso declarativo de indignidad sucesoral.

Así las cosas, el hoy ejecutado, invocando una providencia procedente de un Tribunal ajeno a la localidad, expresó que con arreglo al artículo 2542 del Código Civil, la acción de cobro forzado debió invocarse dentro del término de tres años contabilizado a continuación de la fecha en que cobró ejecutoría la providencia en que se aprobó la liquidación de las costas que debía cancelar el apremiado. De hecho, a juicio de tal extremo procesal, la acción ejecutiva de la referencia se ha propuesto pasados dos años después de que feneciera el lapso legal establecido para la prescripción traída a colación y notoriamente debe accederse al reconocimiento de dicho medio exceptivo de fondo.

Y en efecto, ese medio de repulsión del cobro forzado impone resolver el siguiente interrogante: ¿En el asunto bajo escrutinio operó el fenómeno prescriptivo que se alega por el extremo ejecutado?

Y para resolver el interrogante de marras debe acudir a la siguiente argumentación:

Abordando el tema sustancial, compete memorar que la prescripción extintiva consiste en la pérdida del derecho consignado un documento o en el título valor, por haber transcurrido determinado lapso de tiempo sin que el tenedor legítimo hubiere ejercido la respectiva acción, tornándose plausible la misma siempre que concurren las condiciones legalmente establecidas para el caso respectivo que, al tenor de lo

previsto en el artículo 2535 del Código Civil, se reducen al transcurso del tiempo sin actuación del habilitado legalmente para el ejercicio del respectivo derecho, como se desprende de lo previsto en dicho postulado, según el cual *“la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”*.

Entonces, dirigiendo la atención al punto de la prescripción de la acción para el cobro de los gastos judiciales y específicamente para lograr el pago de las costas reconocidas a favor de la parte ejecutante en el trámite en donde aquella resultó victoriosa, conforme al artículo 2542 del Código Civil, se consolida en tres años después de que la obligación se hace exigible.

Esta forma de entender el lapso de prescripción de la acción ejecutiva encaminada a obtener o cristalizar el pago de las costas judicial es el referido en canon 2542 del estatuto mencionado y no el inciso en el artículo 2536 de aquel.

De hecho, así se tome como guía pronunciamientos de la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, no ajenos a entuertos de carácter civil en casos especiales, en las providencias STL6507 del 22 de mayo de 2019 y STL7311-2019, se reiteró su línea jurisprudencial sobre el tema de la prescripción de las costas judiciales, en el sentido de señalar que el término de prescripción de las mismas es de tres años.

En efecto, bajo esa línea de pensamiento se tiene que dispone el artículo 2542 del Código Civil que *“prescriben en tres años los gastos judiciales enumerados en el título VII, libro I del Código Judicial de la Unión, incluso los honorarios de los defensores; los médicos y cirujanos...”*

Y conforme a la Corte, los gastos judiciales a que hace referencia la norma traída a colación, en el entonces vigente Código Judicial inserto en la ley 105 de 1931, artículo 578, eran los siguientes:

“En toda liquidación de costas se computa a cargo de la parte a quien se imponen:

“1°. El papel sellado y los portes de correo;

“2°. Los gastos judiciales de que se trata en el CAPITULO I de este TITULO y los demás que autorice la ley, o que por la naturaleza del negocio hayan sido indispensables; y

“3°. Las diligencias, escritos o alegatos verbales de la parte favorecida o de su apoderado en el juicio, y la atención o vigilancia que le haya prestado al negocio.

Esos conceptos a su vez fueron entendidos por el extinto Código de Procedimiento Civil bajo iguales denominaciones de expensas y costas y así se mantienen hasta la actualidad.

En esas condiciones, en las acciones referidas en el artículo 2542 del Código Civil no se contemplan no se contienen la denominadas “costas procesales”.

En resumidas cuentas, con el análisis que la Corte ha erigido en la materia, desde siempre el legislador ha considerado que tres años son suficientes para que se reclame el derecho de los gastos judiciales y los honorarios de los defensores y tales conceptos son, en términos generales, los que configuran el concepto de costas.

No obstante lo hasta aquí expresado, el fenómeno en estudio podrá interrumpirse por circunstancias naturales o civiles, como lo señala el normado 2539 del Código Civil, ocurriendo la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente, mientras que la segunda se configura con la presentación de la demanda, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por el artículo 94 del Código General del Proceso, esto es, que el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un año al cumplimiento de dicho acto respecto del demandante, pues transcurrido ese término los mencionados efectos sólo se producirán con su notificación.

Aplicados tales preceptos al caso que se juzga, debe recordarse que las costas cuyo pago se reclama fueron aprobadas en el auto del 28 de agosto de 2.018, auto por demás emitido en el proceso No. 2016-0068, verbal declarativo de indignidad sucesoral que se llevara a cabo ante este mismo Despacho Judicial. Y visto el respectivo calendario, notorio luce que para el 4 de septiembre de 2.018 empezaba a transcurrir el término para impetrar el pedimento de pago de las mencionadas costas.

En la senda ilustrada y bajo los presupuestos que se han narrado, la acción de cobro jurídico forzado de las mencionadas costas culminaba tres años después, ello quiere decir que culminaba el 6 de septiembre de 2021 (pues el 4 de septiembre de 2.021 correspondió a un día sábado).

A su vez se tiene que la acción ejecutiva de la referencia se allegó el 24 de marzo de 2.023, a las 11:47 a.m., en formato digital (al respecto puede consultarse el documento digital No. 02 de la actuación). Por ende, es más que notorio que el pedimento de pago de las costas se hizo excediendo el lapso establecido por el legislador para ello y por ende ha de reconocerse la ocurrencia del fenómeno prescriptivo.

Súmese a lo dicho que en el término de tres años concebido para argüir el cobro de las costas debidas, no aconteció situación alguna que permita inferir la interrupción de ese lapso.

Se concluye entonces, que en el presente asunto operó el fenómeno prescriptivo respecto de la obligación representada en la liquidación de costas que se efectuó a favor de los aquí demandantes en el trámite principal No. 2016-0068 ya mencionado y de esa forma habrá de declararse.

Por último, saliendo vencedor en esta contienda en particular el extremo ejecutado, se condenará en costas a los ejecutantes y en esas costas se incluirá como agencias en derecho el valor de un salario mínimo legal mensual vigente al momento del pago.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

1. Declarar probada la excepción de prescripción extintiva interpuesta por la parte pasiva del proceso. En consecuencia, se declara terminada la ejecución de la referencia.
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran decretado y/o practicado en razón de la presente ejecución. Por Secretaría líbrense los oficios pertinentes.

3. Se condena en costas a los ejecutantes y a favor del aquí ejecutado e inclúyanse en ellas como agencias en derecho el valor de un salario mínimo legal vigente al momento del pago. Por Secretaría procédase a la liquidación de las costas.
4. Aprobadas las costas, procédase al cierre del expediente digital por Secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef3aed155a1cb864c17d0d885a158a5a12b12512825de7720d122a44b48f391**

Documento generado en 16/11/2023 03:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>